

#### JUZGADO COMERCIAL Nro. 8 - SECRETARIA Nro. 16

10711 / 2023 ESCUDO SEGUROS S.A. s/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS

# Buenos Aires, junio de 2023

## Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ESCUDO SEGUROS S.A. s/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS"** (Expte. N° 10711/2023) para resolver acerca del pedido de apertura de la liquidación judicial incoado por la Superintendencia de Seguros de la Nación

# Y CONSIDERANDO:

I.a) Inicialmente de manera previa a ingresar al conocimiento del pedido de liquidación judicial, resulta pertinente efectuar una breve descripción de los antecedentes que confluyeron el caso.

Y para ello corresponde mencionar en primer término los sendos pedidos de quiebras promovidos contra Escudo Seguros S.A. (más de 30).

Dicha perspectiva impone una mirada particular a la que se le adicionan los graves hechos denunciados en su oportunidad por los acreedores en esos pedidos de quiebra.

Todo lo cual derivó en la orden de disolución de ESCUDO SEGUROS S.A. dictada con fecha 24.04.23 en el Expte. 18011/2022, resolución que se encuentra firme a tenor del desistimiento del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la aseguradora y receptado por este Tribunal.





Dicha decisión se justificó en las disposiciones del artículo 51 de la Ley 20.091 de Entidades de Seguros, al advertirse reunidos los requisitos para la declaración de quiebra y no contarse con acto administrativo alguno que dispusiera la revocación de la entidad para funcionar como aseguradora (fd. 121 del expediente n° 18011/2022).

Ello así y pese al requerimiento cursado a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que se expidiera en punto a la forma en que llevaría adelante la liquidación de la sociedad disuelta, el organismo guardó silencio.

En efecto, el Órgano de Control sólo informó que con fecha 17.11.22, y mediante Resolución N° 780, resolvió decretar la prohibición a ESCUDO SEGUROS S.A para realizar actos de disposición respecto de sus inversiones y también en esa oportunidad dispuso la inhibición general de bienes de la sociedad.

Luego, con fecha 09.09.22 emitió la resolución N° 651 por la cual multó a la entidad aseguradora por la suma de \$ 2.008.403,47 en en los términos del Artículo 58 inciso c) de la ley 20.091.

Posteriormente, con fecha 12.01.23 emitió la peticionante de esta liquidación la resolución administrativa mediante la cual prohibió a la entidad celebrar nuevos contratos de seguros, y el 26.04.23, ordenó a los administradores y fiscalizadores de la entidad "abstenerse de celebrar actos de disposición de los bienes de la entidad" hasta tanto fuera asumida la liquidación judicial conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada.

Ulteriormente, la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante la resolución RESOL-2023-203-APNSSN#MEC de fecha 26.04.23 dispuso revocar la autorización para operar de ESCUDO SEGUROS S.A. y hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización que deberían abstenerse de celebrar actos de disposición de los bienes de la entidad hasta tanto el organismo asumiera su liquidación.





I.b) Sentado ello, cabe destacar que según la ley 20.091 pareciera que cabe distinguir tres tipos de disoluciones de las entidades aseguradoras: la disolución dispuesta voluntariamente por la entidad aseguradora (art. 50, 1er párr.), la disolución dispuesta por la autoridad de control como consecuencia de la revocación de la autorización para funcionar como entidad aseguradora (arts. 48 y 49), y la disolución dispuesta por la autoridad judicial por estar reunidos los requisitos que tornaren procedente la declaración de quiebra de la aseguradora, "si al legislador no se le hubiera ocurrido la extraña idea de que a la quiebra de una entidada aseguradora no se la puede llamar quiebra" -art. 51,3er. párr- (Tonón, Antonio, *La Liquidación de las Entidades Aseguradoras*, publicado en Primer Congreso Nacional del Seguro, pág. 302, Buenos Aires 1987).

Ahora bien, estos tres tipos de disolución darán lugar básicamente a dos clases de liquidación: a) una de carácter ordinaria, llevada a cabo por los propios órganos de la entidad; b) y otra ordenada por la autoridad administrativa o judicial, conducida con sujeción a la normativa concursal. Pero en cualquiera de los supuestos de este último tipo de liquidación, la misma deberá desarrollarse mediante un procedimiento conducido por el órgano jurisdiccional.

En efecto, aunque la ley se presta a confusión dejando entrever que la autoridad de control debe "asumir" la liquidación como refiere el art. 51, primer párrafo, y que debe "ajustar" la liquidación a la normativa concursal conforme art. 52, primer párrafo, estaríamos en presencia de una verdadera liquidación administrativa, por lo que no cabe más que asumirlos como simples excesos verbales del legislador, entendiendo que en rigor de verdad, se trata de una liquidación netamente judicial en la que la autoridad de control asume simplemente las funciones del síndico (Tonón, Antonio, *ob. cit.*, pág. 304, Buenos Aires, 1987).

Entonces, por más que la resolución que ordenara la liquidación a cargo de la SSN se hallare firme y que la revocación de





la autorización para funcionar haya llegado tardíamente, la declaración de liquidación que a continuación se dictará se impone por ser la única solución posible en procura de preservar los intereses comprometidos dentro de esta universalidad tan particular. Ello sin perjuicio del cumplimiento posterior de los recaudos que legalmente resultan indispensables para el regular desarrollo del proceso que ya se anticipa.

Solo resta aclarar que el art. 52 del citado ordenamiento dispone que la liquidación se ajustará al ordenamiento concursal y que la autoridad de control tendrá todas las atribuciones que corresponden a la sindicatura falencial. Es decir, dicha función será asumida por los delegados designados en debida forma y ante el juez competente.

- II. Por ello, y de conformidad con lo solicitado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la firmeza de las resoluciones judiciales y administrativas antes aludidas y lo dispuesto por los arts. 48 inc. b), 51 y 52 de la ley 20.091 con las aclaraciones vertidas en este decisorio, **RESUELVO**:
- I. Declarar la liquidación forzosa de **ESCUDO SEGUROS S.A.** CUIT: 30-50005970-9, con domicilio social sito en San Martín 66, oficina 125 de C.A.B.A., inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras bajo el N° 0746 mediante Resolución N° 29.243 del 7 de mayo de 2003, inscripta por ante la Inspección General de Justicia, con fecha 20 de marzo de 2003, bajo el N° 3.792, Libro 20, Tomo SA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 20.091, desígnase como **delegados liquidadores** a los señores Ezequiel CARA (D.N.I. 29.594.911); Héctor Jorge GARCÍA (D.N.I. 18.414.665); Domingo Fortunato GÓMEZ BISGARRA (D.N.I. 16.132.938); Andrea Susana ROJAS (D.N.I. 17.610.251); Hernán





SAGARDOY ARCE (D.N.I. 11.987.985); y Roberto José FALVO (D.N.I. Nº 17.359.033); con domicilio constituido en Av. Belgrano Nº 926, Piso 1ero de la C.A.B.A., de esta Ciudad.

II. Hágase saber la liquidación y decretáse la inhibición general de bienes de la entidad liquidada sin plazo de caducidad, librándose oficios y testimonio ley 22.172 a los siguientes registros: Propiedad Inmueble de Capital y Provincia de Buenos Aires, Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y Propiedad Industrial.

Hágase constar en los oficios ordenados precedentemente que la inhibición general de bienes decretada deberá permanecer inscripta hasta que medie disposición en contrario de este Juzgado, es decir sin límite temporal. Ello así, en razón de que resulta necesario mantener vigente la medida por tratarse de la garantía del crédito de los acreedores, dentro de un marco concursal que, como tal, afecta al orden público y sin desmedro de cualquier otra disposición vigente, prevista para el proceso común (Gonzalez, Atilio Carlos, *La inhibición general de bienes en el proceso común y en el régimen concursal*, pág. 66, Editorial Jurídica Panamericana, 1996).

Constituirá deber de los liquidadores controlar y acreditar en la causa la toma de razón de tal cautelar con la modalidad con que fue decretada.

Asimismo requiérase de los mencionados registros que informen sobre la existencia de bienes a nombre de la sociedad liquidada.

- III. Hágase saber el decreto de liquidación al Registro de Juicios Universales y a la Inspección General de Justicia, debiendo la propia Superintendencia tomar razón en sus registros, una vez que sea diligenciado el D:3003/56, el que en la fecha f
- IV. Intímese a la entidad liquidada, sus administradores y terceros para que, dentro de quinto día, entreguen o pongan a disposición de los delegados la totalidad de los bienes de aquélla.





V. Intímese a la entidad liquidada para que en el plazo de 48 hs. constituya domicilio procesal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado (LC: 88). Asimismo, deberá dentro de las 24 horas entregar a los delegados los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad y dar cabal cumplimiento con lo previsto por la LC:86 respecto de los requisitos previstos por el art. 11.

Ante el eventual fracaso de dicha intimación, hágase saber a los liquidadores que deberán cumplir con esos extremos siempre y cuando accedan a los instrumentos documentales de la deudora.

- VI. Prohíbase a los terceros hacer pagos a la entidad liquidada, los que serán ineficaces
- VII. Líbrese oficio a la empresa Correo Argentino, a fin de cumplimentar lo dispuesto por el art. 88 inc. 6º de la ley 24.522
- VIII. Dispónese la prohibición de salida del país, sin previa autorización judicial del presidente del directorio de la aseguradora Walter Daniel Arneson (DNI: 14.518.386), Gabriel Norberto Goyenechea Vicepresidente (DNI: 25.802.877) y Horacio Alberto Pianesi (DNI: 14.477.449) desde la fecha del decreto de liquidación hasta el 14/06/2024 (lcq: 103). En consecuencia, una vez brindada la información requerida a la Superintendencia de Seguros de la Nación el ap. I y debidamente identificado el mismo, ofíciese a las reparticiones respectivas.
- **IX.** Téngase presente lo dispuesto en los incs. 9 y 10 del art. 88, para luego de efectuada la diligencia de clausura.
- X. Los acreedores deberán solicitar la verificación de sus créditos ante los delegados hasta el día 23/10/23 LC: 32 y de acuerdo al protocolo que seguidamente se señalará, en el cual se dispone adecuar la presentación de las insinuaciones tempestivas, previstas por el art. 32, art. 200 y cctes. de la ley 24.522, de acuerdo al siguiente sistema:





# Protocolo de Acceso:

- I) El sistema se encuentra diseñado en plataformas de Google Sites incorporando la tecnología de formularios de Google. El acceso al sistema requiere una cuenta de Gmail, tanto para su implementación por parte de los funcionarios actuantes como para los acreedores insinuantes, tarea a cargo de la Comisión Liquidadora.
- II) Una vez obtenida la cuenta de Gmail, los pretensos acreedores ingresaran al sitio web -mediante navegador Google Chrome publicado por el juzgado, el que deberá informar el funcionario en el momento de la aceptación del cargo debido a cuanto fuera decidido en torno a la continuación del funcionario, conjuntamente con una dirección de correo electrónico de contacto, los datos quedarán registrados en el portal PJN y oportunamente serán enviados en función a lo normado por el Art. 29 LCQ.
- III) En la página web, el Acreedor Insinuante encontrará la totalidad de las herramientas, instructivos y videos tutoriales que lo ayudarán con la carga del formulario de manera ágil, segura y rápida.

Protocolo de Seguridad de la Información:

El sistema propuesto, contempla los protocolos de seguridad fijados por los lineamientos de la Acordada 31/2020 (Anexo II), en tal sentido cabe consignar las siguientes funciones:

- Se propone como opcional la constitución del domicilio electrónico en el ámbito del PJN.
- La acreditación de personería se realizará a través de la correspondiente documentación subida al sistema en formato PDF, (DNI, Estatuto, Poder especial, Acta de Designación, etc...).
- El escrito de insinuación, así como los escritos de impugnaciones deberán ser presentados con firma ológrafa inserta y en formato PDF.





- La totalidad de los escritos y documentación acompañada deberá ser subida al formulario, declarando un código hash tipo md5 generado por el aplicativo provisto a través de la página web de verificaciones no presenciales (VNP). El código hash (logaritmo matemático formulado a partir del contenido del documento o archivo) asegurará la integridad de la información desde la carga del formulario hasta la utilización de la información por parte de V.S. y a través de todo el proceso. La capacidad máxima de carga por archivo es de 100MB.
- La comisión liquidadora constatará, de ser necesario, y conforme las normas de auditoría contempladas en la RT. 37 dictada por la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y adoptadas por el Consejo Profesional de Ciencias económicas de la Capital Federal, la documental aportada por los pretensos acreedores en la proporción que dicha norma deba ser aplicada. Asimismo, y en los términos que faculta a este funcionario el Art. 33 LCQ, agotadas todos los procedimientos de auditoría y de manera excepcional, requerirá a los acreedores insinuantes, la documental en original, esto por analogía con el punto 6) del título I. del protocolo de actuación (Anexo II) dispuesto por la Acordada 31/2020 CSJN.

## Protocolo de Presentación de la Insinuación:

1) Siguiendo los lineamientos del título III del Anexo II de la Acordada 31/2020, se proponen los siguientes procedimientos de carga de documentación, totalmente de manera digital. Esta Comisión Liquidadora, proporcionará toda la ayuda necesaria para que los acreedores ejerzan su derecho a insinuar sus créditos, pudiendo estos contactarse a través de los medios proporcionados en la página web.

Asimismo, se hace saber que la totalidad del software requerido para la presentación puede ser obtenido de forma libre.

Conforme lo dispuesto en el punto 8) del título citado, esta Comisión Liquidadora, podrá requerir una nueva presentación, en





caso que los archivos acompañados no cumplan una correcta disposición y legibilidad.

- 2. Los pretensos acreedores y oportunamente el deudor (Concursado o Fallido) ingresaran al sistema de VNP a través de un enlace web conforme el punto I del presente escrito.
  - 3. Deberán completar los formularios dispuestos a efectos de:
  - -Insinuar su Verificación Art. 32 L.C.Q.
- Acompañar información complementaria a la insinuación del Art. 32 L.C.Q.
- -Contestar el requerimiento formulado por la Comisión Liquidadora (Art.33 L.C.Q.).
- Impugnar los créditos insinuados por el resto de los acreedores (Art. 34 LCQ).
- 4. Una vez finalizado el periodo establecido para la insinuación (art. 32 LCQ), el formulario quedará deshabilitado, procediendo la Comisión Liquidadora, en el término de 48 hs., a remitir al Juzgado una nómina con la totalidad de insinuaciones recibidas.
- 5. Finalizado el plazo del Art. 32 y por el término de diez días o hasta el plazo fijado como vencimiento del periodo de impugnación (Art. 34), tanto los acreedores como el deudor, tendrán acceso a la totalidad de las insinuaciones, a través del link de consulta respectivo.
- 6. Finalizado el plazo dispuesto en función del Art. 34 LCQ, tanto las consultas como el formulario dispuesto en tal sentido, se deshabilitará, de manera automática, impidiendo a los acreedores o deudor incorporar escritos.
- 7. Si la Comisión Liquidadora procediera a realizar algún requerimiento (Art. 33 LCQ), el mismo se cursará vía correo electrónico (e-mail) a la casilla informada, debiendo el insinuante contestar en el plazo dispuesto a través del formulario generado a tal efecto en la página WEB contemplando las medidas de seguridad





indicadas en el protocolo de seguridad de la información, desarrollada ut supra.

# Arancel:

En caso de corresponder, el pago del arancel podrá ser satisfecho mediante transferencia, debiendo el funcionario concursal informar -en el término de dos días de aceptado el cargo- todos los datos bancarios que resulten necesarios a los fines de posibilitarla.

XI.El plazo para formular impugnaciones y observaciones ante los delegados vencerá el día 6/11/23, debiendo éstos -dentro de las 48 horas- presentar al Juzgado un juego de copias de las mismas (Art. 34)

XII. El informe individual deberá ser presentado el día 6/03/24. La resolución judicial relativa a los alcances y procedencia de los créditos insinuados (Art. 36) será dictada -a más tardar- el 30/04/24.

XIII. Los Delegados presentarán dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de ésta designación, un informe que permita al Tribunal conocer el patrimonio de la ex aseguradora.

En otro orden, también confeccionará en igual plazo -45 días- un listado de los créditos laborales que eventualmente adeude la entidad liquidada, que comprenderá la totalidad de haberes impagos, tanto los que fueron judicialmente reclamados como los de aquellos agentes que no hubieren accionado contra aquélla o se encuentren en período de conciliación en sede administrativa.

Finalmente, en igual lapso temporal y atendiendo a la premura y urgencia invocada, deberán también informar la operatividad del "fondo de reserva" destinado a cubrir las prestaciones pendientes como aquellas que se generen con ulterioridad y el resultado de su aplicación.

Deberán al respecto detallar y dar cuenta de todas las tareas de investigación cumplidas para la confección del informe que se ordena.





XIV. El informe general deberá presentarlo los Delegados el día 14/06/24.

XV. Decrétase la inhabilitación definitiva de la entidad liquidada; y por el plazo de un año contado desde la fecha del presente a los administradores de la misma: Walter Daniel Arneson (DNI: 14.518.386), Gabriel Norberto Goyenechea Vicepresidente (DNI: 25.802.877) y Horacio Alberto Pianesi (DNI: 14.477.449), sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 24.522, art. 235. Ofíciese a sus efectos.

XVI. Líbrese mandamiento/s de constatación y clausura al domicilio de la entidad liquidada como así respecto de todas las dependencias que respondan a ESCUDO SEGUROS S.A., con domicilio social sito en San Martín 66, oficina 125 de la C.A.B.A, Ciudad de Buenos Aires, que serán confeccionados y diligenciados por los delegados invistiéndolos como Oficiales de Justicia ad-hoc dentro de las 24 horas y con habilitación de días y horas. En su caso y de ser necesario, se autorizará al uso de la fuerza pública.

Los Delegados deberán tomar inmediato control sobre la totalidad del activo de la ex-entidad, adoptando las medidas que fueren pertinentes para su conservación y pronta realización.

En igual plazo, informarán sobre la existencia de bienes cuya conservación resulte dispendiosa.

Indicarán también la existencia y vigencia de cualquier contrato aún vigente, debiendo opinar sobre la viabilidad y/o conveniencia de su mantenimiento.

**XVII.** Hágase saber la declaración del decreto de liquidación mediante edictos que se publicarán durante 5 días en el Boletín Oficial mediante el sistema DEO, por Secretaría. Asimismo ser ordenará igual publicación —en su caso- de existir dependencias de la deudora en extrañas jurisdicciones, encomendándose a los delegados dicha publicidad edictal.





XVIII. Fíjase la audiencia del día 4 de junio de 2024 a las 10 hs. en punto a la que deberá concurrir Walter Daniel Arneson (DNI: 14.518.386), Gabriel Norberto Goyenechea Vicepresidente (DNI: 25.802.877) y Horacio Alberto Pianesi (DNI: 14.477.449) a fin de brindar las explicaciones que le serán requeridas por los señores delegados y el Tribunal, encaminadas a determinar la composición del activo de la fallida, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar su concurrencia por la fuerza pública (L.C.Q.:102). Notifiquese a su domicilio real.

Impónese a los Delegados la carga de indagar acerca del domicilio actual del citado, a cuyo efecto, deberá librar los despachos del caso.

XIX. Encomiéndase a los liquidadores la tarea de confección, y ulterior diligenciamiento de los oficios y notificaciones ordenadas, conforme las facultades y deberes conferidos por la LC: 275, dentro de tercero día de aceptado el cargo, con presentación en el expediente de sus respectivos comprobantes dentro de los dos días de efectuado. Asimismo deberán acompañar dentro de los diez días de publicados, un ejemplar de los edictos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de la ley citada.

XX. Notifíquese a la liquidada la decisión aquí adoptada, y además a los Administradores de la misma, quienes deberán constituir domicilio en autos bajo apercibimiento de tenérselos por constituido en los estrados del juzgado, tarea a cargo de los delegados liquidadores respecto de estos últimos.

XXI. Modifiquese la carátula por Secretaría

**XXII.** Cúmplase con el DL. 3003/56.

FDO. JAVIER J. COSENTINO. JUEZ

En la fecha se libró (1) cédula. Conste.





# FDO. MARTÍN CORTÉS FUNES. SECRETARIO



